

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1298/Add.2  
6 de noviembre de 1979

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS/INGLÉS/  
ITALIANO

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
36º período de sesiones  
Tema 23 del programa provisional

DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS NACIONALES,  
ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS

Observaciones recibidas de los gobiernos en cumplimiento  
de la resolución 14 A (XIV) de la Comisión

ADICION

	<u>Página</u>
RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS:	
Barbados .....	2
Chipre .....	2
India .....	3
Qatar .....	9
San Marino .....	9
Seychelles .....	9
Túnez .....	9

BARBADOS

[Original: inglés]  
[16 de agosto de 1979]

El Gobierno de Barbados está, en principio, en favor de que se elabore una declaración sobre los derechos de los miembros de las minorías y está de acuerdo, en general, con el proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas presentado por Yugoslavia (E/CN.4/L.1367/Rev.1).

Las observaciones específicas del Gobierno de Barbados acerca del proyecto de declaración son las siguientes:

"Los principios enunciados en los artículos 1 y 2 del proyecto de declaración propuesto por Yugoslavia en relación con los derechos de las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas y con los derechos humanos y libertades fundamentales de los miembros de esas minorías figuran, todos ellos, en la Constitución de Barbados, que también garantiza el disfrute de esos derechos y libertades por todas las minorías.

Con arreglo a la Constitución, todas las minorías tienen derecho a adoptar las medidas que deseen para poder expresar y desarrollar sus características, tradiciones y costumbres, y tienen libertad para participar, sobre una base equitativa, en la vida cultural, social, económica y política del país, si así lo desean.

Las minorías deben respetar las leyes y costumbres del país en que habitan, que, por su parte, adopta las disposiciones necesarias para cumplir sus compromisos internacionales en relación con las minorías."

CHIPRE

[Original: inglés]  
[13 de septiembre de 1979]

El Gobierno de la República de Chipre está de acuerdo, en términos generales, con el texto del proyecto de declaración propuesto por Yugoslavia que figura en el documento E/CN.4/L.1367/Rev.1, de 2 de marzo de 1973.

No obstante, siguen siendo válidas las opiniones manifestadas por el representante de Chipre que figuran en los párrafos 9 y 20 del informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/L.1467, párrs. 6 a 27) 1/.

---

1/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1979, Suplemento Nº 6 (E/1979/36 - E/CN.4/1347), párr. 320.

INDIA

[Original: inglés]

[12 de marzo de 1979]

1. El Gobierno de la India está de acuerdo, en general, con las conclusiones y recomendaciones del estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, preparado por el Sr. Francesco Capotorti <sup>2/</sup>.
2. La India tiene una población heterogénea, compuesta de numerosos grupos religiosos, culturales y lingüísticos. Hay hindúes, musulmanes, cristianos, parsis, sikhs, jainas, etc. En el anexo VIII de la Constitución de la India se reconocen 15 idiomas. Las pautas culturales varían según los lugares. La India no tiene minorías étnicas de origen extranjero, con excepción de los angloindios, que son una minoría basada en factores lingüísticos tanto como religiosos y raciales. En la Constitución de la India se incluyeron salvaguardias de los derechos de las minorías por recomendación del Comité sobre los Derechos de las Minorías de la Asamblea Constituyente, que declaró:

"Deseamos, no obstante, precisar que nuestro criterio general en lo tocante al problema global de las minorías es que el Estado debería gobernarse de tal modo que éstas dejen de sentirse oprimidas simplemente por ser minorías, y consideren que pueden desempeñar en la vida nacional un papel tan honorable como el de cualquier otro sector de la comunidad. En particular, creemos que el Estado tiene el deber fundamental de adoptar disposiciones especiales para situar a las minorías atrasadas al nivel de la comunidad general."

3. En la Asamblea Constituyente se acordó que en los órganos legislativos debería reservarse a las minorías un número de escaños proporcional al número de miembros de cada minoría, ya que si las comunidades minoritarias consideraban que no se tenían en cuenta sus derechos a estar representadas en esos órganos sentirían inevitablemente malestar y descontento. Algunas de las minorías prefirieron renunciar a sus derechos a que se les reservara un número de escaños, ya que no deseaban una representación superior a lo normal ni distritos electorales independientes, sino confundirse con la nación y valerse por sí mismas. El Sr. Frank Anthony, miembro eminente de una comunidad minoritaria, declaró lo siguiente en la Asamblea Constituyente:

"Creo que, hoy en día, la situación constituye un reto para las minorías. Toda minoría sensata esperará con impaciencia el momento en que, más tarde o más temprano, ocupará su lugar, no bajo una etiqueta o designación comunal, sino como parte integrante de la comunidad india."

4. Sardar Vallabhai Patel, al presentar en la Asamblea Constituyente el informe del Comité sobre los Derechos de las Minorías, describió como "una gran ventaja" el deseo unánime de que no hubiera distritos electorales independientes. No obstante, en los órganos legislativos, tanto centrales como provinciales, se reservaron escaños para los angloindios y las castas y tribus registradas, a fin de calmar su temor de que, de lo contrario, no estarían representados en los órganos legislativos.

5. La Constitución de la India contiene salvaguardias específicas para las minorías religiosas, lingüísticas y culturales. Los derechos de las minorías están protegidos, en primer lugar, por los derechos fundamentales de que disfrutaban todos los ciudadanos y, en segundo lugar, por disposiciones especiales de la Constitución en su favor. Los artículos 14, 15 y 16 y el párrafo 2 del artículo 30 los protegen de medidas oficiales hostiles y discriminatorias. Los artículos 15, 16, 17 y 23 intentan eliminar las desventajas económicas y sociales de las clases desfavorecidas. Los artículos 25 a 30 salvaguardan la religión, el idioma y la cultura de los grupos minoritarios. Además de estos derechos fundamentales, hay un número reducido de principios rectores de la política del Estado (artículos 38 y 46), que son fundamentales para el gobierno del país, y otras disposiciones concretas (artículos 330, 331, 332, 333, 335, 350 A y 350 B) que salvaguardan específicamente los derechos sociales, económicos, educacionales y culturales de las minorías.

Minoría étnica: los angloindios

6. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 366 de la Constitución, se entiende por angloindio la persona cuyo padre u otro ascendiente varón en la línea paterna es o era de origen europeo, que tiene su domicilio en el territorio de la India y que nace o ha nacido en ese territorio de padres habitualmente residentes en él, y que no se han establecido en la India únicamente de modo temporal. Se trata de una comunidad extremadamente reducida. El artículo 331 de la Constitución faculta al Presidente para proponer como candidatos a la Lok Sabha (la Cámara del Pueblo) a dos miembros, como máximo, de la comunidad angloindia si, a su juicio, ésta no está adecuadamente representada. Del mismo modo, los gobernadores de los Estados pueden proponer a un miembro de esa minoría para formar parte de los órganos legislativos de los Estados. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 338, un funcionario especial, el Comisionado para las Castas y Tribus Registradas, examina la aplicación de las salvaguardias y da cuenta de ello en sus informes anuales.

Minorías religiosas: libertad de conciencia

7. La India es un Estado secular y los artículos 25 a 30 de la Constitución protegen la religión y las prácticas religiosas contra la intervención del Estado. La Corte Suprema ha enfocado e interpretado con amplitud las disposiciones constitucionales relativas a los derechos de las minorías. La Corte ha sostenido que la libertad de conciencia garantizada en virtud del artículo 25 no incluye únicamente el derecho a tener cualesquiera creencias religiosas, sino también el derecho a manifestar esas creencias mediante los actos públicos que aconseja o prescribe la propia religión y, asimismo, el derecho a propagar esas creencias para edificación de otros. No obstante, esta libertad está sujeta, entre otras consideraciones a los intereses de la moralidad, la salud, y el orden públicos y no autoriza a atentar contra los sentimientos religiosos de otros.

Minorías lingüísticas: derechos culturales y educacionales

8. Las minorías tienen derecho a conservar su idioma, su alfabeto y su cultura, con arreglo al párrafo 1 del artículo 29, y a establecer y administrar instituciones docentes de su elección, con arreglo al párrafo 1 del artículo 30. La Corte Suprema ha defendido constantemente los derechos fundamentales de las minorías en relación con sus instituciones docentes y ha procurado que no se vaya reduciendo gradualmente el alcance de esos derechos. La opinión de la Corte Suprema es que las minorías son hijas de la India tanto como la mayoría y trata de asegurar que no se haga nada que pueda impedir que las minorías tengan un sentimiento de pertenencia,

de seguridad y de igualdad y la conciencia de que la conservación de su religión, su cultura, su idioma y su alfabeto, así como la protección de sus instituciones docentes, son derechos fundamentales enunciados en la Constitución. En un caso reciente de las escuelas San Javier contra el Estado de Gujarat (AIR 1974 SC 1389) se aplicó una opinión mayoritaria del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 1935 sobre un asunto relativo a las escuelas minoritarias en Albania.

9. Siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Reorganización del Estado, la Unión India se dividió en Estados lingüísticos. El artículo 350 A contiene salvaguardias constitucionales para las minorías lingüísticas existentes en todos los Estados, en virtud de las cuales se facilitarán medios suficientes para la enseñanza en la lengua materna al nivel de la escuela primaria.

10. Con arreglo al artículo 350 B, se designó un Comisionado para las Minorías Lingüísticas, encargado de investigar todas las cuestiones relativas a las salvaguardias que figuran en la Constitución y de informar al Presidente sobre la cuestión. Además de las salvaguardias estipuladas en la Constitución y en las leyes vigentes, a fin de mitigar cualquier sentimiento de desigualdad y discriminación entre las minorías, el Gobierno de la India estableció, en enero de 1978, una Comisión de las Minorías para proteger los intereses de éstas.

11. La Comisión de las Minorías está compuesta por un Presidente y otros cuatro miembros. Las funciones de la Comisión son las siguientes:

- i) evaluar el funcionamiento de las diversas salvaguardias estipuladas en la Constitución y en las leyes promulgadas por el Gobierno de la India y los gobiernos de los Estados para la protección de las minorías;
- ii) formular recomendaciones con miras a asegurar la aplicación y el cumplimiento efectivos de todas las salvaguardias y leyes;
- iii) realizar un examen de la aplicación de las políticas del gobierno de la India y de los gobiernos de los Estados en relación con las minorías;
- iv) investigar las reclamaciones concretas relativas a la violación de los derechos y salvaguardias de las minorías;
- v) realizar estudios, investigaciones y análisis sobre las formas de evitar la discriminación contra las minorías;
- vi) sugerir medidas legales y de asistencia apropiadas que puedan adoptar el Gobierno Central y los Gobiernos de los Estados respecto de cualquier minoría;
- vii) actuar como centro nacional de la información en lo relativo a la situación de las minorías; y
- viii) presentar informes periódicos al Gobierno, a intervalos determinados.

12. Otras disposiciones constitucionales figuran en el artículo 345, con arreglo al cual los Estados pueden adoptar por ley el idioma regional como idioma oficial; en el artículo 347, que faculta al Presidente para ordenar que se utilicen también, en los casos oportunos, los idiomas de las minorías para determinados fines; y en

el artículo 350, que faculta a toda persona para formular una reclamación con fines de reparación de cualquier agravio ante todo organismo o autoridad en cualquiera de los idiomas utilizados en la Unión o en un Estado. Los gobiernos de cuatro Estados de idioma hindi y del Territorio de Delhi están adoptando disposiciones para que las oficinas y tribunales acepten reclamaciones en urdú y las contesten en urdú.

13. Con arreglo al plan de desarrollo de los idiomas indios modernos, el Gobierno central proporciona asistencia financiera a organizaciones voluntarias para la publicación de enciclopedias, diccionarios, libros de divulgación y libros de interés científico. Se conceden también subvenciones para la celebración de conferencias literarias, seminarios y exposiciones con fines de desarrollo de los idiomas indios. Se presta también asistencia mediante la compra de ejemplares de las publicaciones. Se concede una ayuda especial a los Gobiernos de los Estados para la publicación de libros de nivel universitario en los idiomas regionales. Se ha establecido una Junta de promoción del urdú (taraqui-e-urdú) para la publicación de libros de texto en urdú. Se está aplicando también un plan para la publicación de libros de ese tipo en sinchi. Esos dos idiomas no son idiomas mayoritarios en ninguno de los Estados indios.

14. Desde 1979, los candidatos que se presentan a los exámenes para puestos de la administración india y a otros exámenes conexos tienen la posibilidad de responder a las preguntas en cualquier de los 15 idiomas enumerados en el anexo VIII de la Constitución.

#### Las castas y tribus registradas

15. Las castas registradas son los sectores desfavorecidos de la comunidad mayoritaria que padecen desde largo tiempo diversas desventajas sociales. El párrafo 1 del artículo 341 de la Constitución faculta al Presidente para definir como castas registradas a castas, razas o tribus o partes o grupos de castas, razas o tribus. El criterio adoptado es que estén en una situación de desventaja social basada en la práctica de la intocabilidad. Los autores de la Constitución estaban decididos a eliminar el azote de la intocabilidad y a mejorar la situación económica y social de los intocables.

16. Las tribus registradas, conocidas también con el nombre de aborígenes, son grupos atrasados de la población india, que tienen todavía modos de vida tribuales y observan sus propias costumbres y normas culturales. Han permanecido atrasadas porque habitan, en su mayor parte, regiones inaccesibles y, por ello, se han visto apartadas de las grandes corrientes de la vida nacional. En este caso, el problema principal consistía en hallar medios de asimilarias gradualmente a la vida general del país, sin un trastorno excesivo y apresurado de su modo de vida.

17. Con arreglo al censo de 1971, aproximadamente el 22% de la población del país estaba compuesto por castas y tribus registradas. Su número asciende a unos 80 millones y 33 millones, respectivamente. La Constitución establece una serie de salvaguardias para los miembros de las castas y tribus registradas, ya sea con carácter especial o insistiendo en sus derechos generales como ciudadanos con objeto de promover sus intereses educacionales y económicos y eliminar las desventajas sociales a que estaban sometidas las castas registradas. Las principales salvaguardias son las siguientes:

- i) la abolición de la "intocabilidad" y la prohibición de su práctica en cualquier forma (artículo 17);
- ii) la promoción de sus intereses educacionales y económicos y su protección contra la injusticia social y todas las formas de explotación (artículo 46);

- iii) la apertura por ley de las instituciones religiosas hindúes de carácter público a los hindúes de todas las clases y categorías (art. 25);
- iv) la supresión de toda incapacidad, obligación, restricción o condición en lo relativo al acceso a comercios, restaurantes públicos, hoteles y lugares públicos de diversión, o al uso de los pozos, depósitos de agua, ghats, carreteras y lugares públicos mantenidos total o parcialmente con fondos estatales o destinados al uso del público en general (art. 15);
- v) la restricción legal, en interés de las tribus registradas, de los derechos generales de todos los ciudadanos a desplazarse libremente, establecerse en cualquier lugar y adquirir propiedad (párrafo 5 del art. 19);
- vi) la prohibición de toda negativa de admisión en las instituciones docentes mantenidas por el Estado o que reciben fondos del Estado (art. 29);
- vii) la autorización al Estado para reservar empleos en los servicios públicos a las clases atrasadas, en caso de representación insuficiente, y la exigencia de que el Estado tenga en cuenta los derechos de las castas y tribus registradas al hacer nombramientos para los servicios públicos, siempre que no se perjudique la eficacia de la administración (arts. 16 y 335);
- viii) la existencia de una representación especial de las castas y tribus registradas en la Lok Sabha y las Vidhan Sabhas de los Estados hasta el 25 de enero de 1980 (arts. 330, 332 y 334);
- ix) la creación de consejos consultivos de las tribus y de departamentos independientes en los Estados y el nombramiento de un funcionario especial en el Gobierno central a fin de promover su bienestar y salvaguardar sus intereses (arts. 164 y 338 y anexo V);
- x) la adopción de disposiciones especiales para la administración y la supervisión de las zonas registradas y tribuales (art. 244 y anexos V y VI);
- xi) la prohibición del tráfico de seres humanos y del trabajo forzoso (art. 23);
- xii) la concesión de subvenciones de la Unión a determinados Estados con el fin de promover el bienestar de las tribus registradas y elevar el nivel de la administración de las zonas registradas al de la administración del resto del territorio del Estado (art. 275);
- xiii) la posibilidad de eximir al Gobierno de la necesidad de consultar a las comisiones de servicios públicos (art. 320);
- xiv) la concesión al Gobierno central de la facultad de formular directrices con destino a los Estados en relación con la elaboración y la ejecución de planes que se consideren esenciales para el bienestar de tribus registradas existentes en los Estados (párrafo 2 del art. 339).

18. La Ley sobre Delitos de Intocabilidad de 1955 establece una serie de penas aplicables a todo el que impida a una persona, por motivos de intocabilidad, entrar en un lugar de culto público, a todo aquel que imponga cualquier tipo de incapacidad social, ocupacional, profesional o comercial, etc. Los delitos con arreglo a esta ley son enjuiciables y la carga de la prueba de la inocencia recae sobre el acusado. Para ampliar el ámbito de las disposiciones penales y hacerlas más rigurosas, se ha modificado la Ley sobre Delitos de Intocabilidad de 1955. La Ley modificada, denominada ahora Ley de Protección de los Derechos Civiles, tiene por objeto colmar las lagunas existentes en la Ley principal. Se ha facultado a los Estados para imponer multas colectivas a los habitantes de una zona que hayan participado en delitos relacionados con la intocabilidad o hayan incitado a su comisión. Se ha modificado también la Ley de Representación Popular de 1951 para disponer que las personas convictas de un delito con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Derechos Civiles de 1955 se verán privadas de participar en las elecciones para el Parlamento y los órganos legislativos de los Estados.

19. En la Lok Sabha, se reservan 78 de los 542 escaños existentes para las castas registradas y 30 para las tribus registradas. En las cámaras bajas de los órganos legislativos de los Estados, se reservan 540 de los 3.997 escaños para las castas registradas y 282 para las tribus registradas. En los servicios de la administración, se reservan a las castas registradas el 15% de las vacantes que se cubren mediante exámenes abiertos a candidatos de todo el país y el 16 2/3% de las vacantes cuya provisión se realiza por otros procedimientos. En el caso de las tribus registradas, se reserva el 7 1/2% en ambos casos. Existen reservas similares en relación con los ascensos. Los gobiernos de los Estados han elaborado también normas relativas a la reserva de empleos para esas clases y han tomado medidas para aumentar su número en los servicios administrativos de los Estados. El sistema de reserva de empleos se aplica también en las empresas del sector público y en los organismos voluntarios que reciben subvenciones del Gobierno.

20. La responsabilidad de la investigación de todas las cuestiones relativas a las salvaguardias estipuladas en la Constitución para las castas y tribus registradas corresponde a un funcionario especial nombrado por el Presidente. Se trata del Comisionado para las Castas y Tribus Registradas. El Comisionado investiga todas las cuestiones relativas a las salvaguardias previstas para las castas y tribus registradas en la Constitución e informa anualmente al Presidente acerca del funcionamiento de esas salvaguardias. El informe se presenta a ambas cámaras del Parlamento y todos los partidos políticos manifiestan un vivo interés en los debates al respecto.

21. No obstante, teniendo en cuenta la magnitud del problema, se consideró que inspiraría mayor confianza el que las cuestiones relativas a las castas y tribus registradas se encomendaran a una comisión compuesta por personas eminentes y no a un funcionario único encargado de informar sobre las salvaguardias. Por consiguiente, el Gobierno estableció una Comisión para las Castas y Tribus Registradas, compuesta por un presidente y cuatro miembros. Posteriormente, el Gobierno promulgó una ley que modificaba la Constitución (sexta enmienda) para dar carácter constitucional a la Comisión de las Castas y Tribus Registradas y a la Comisión de las Minorías.

22. Por otra parte, se creó un Comité Permanente del Parlamento, con un total de 30 miembros, 20 de la Lok Sabha y 10 de la Rajya Sabha, para examinar la aplicación de las salvaguardias constitucionales en beneficio de las castas y tribus

registradas. Este Comité Permanente es el sucesor de tres comités parlamentarios establecidos por el Gobierno de la India en 1968, 1971 y 1973.

23. El Gobierno considera que la verdadera protección de esos sectores más débiles reside en la mejora de su nivel económico. Por lo tanto, en el sexto plan se ha adoptado una nueva estrategia para la mejora de la situación de las castas y tribus registradas. Se dará mayor importancia al papel que debe desempeñar el sector general en la tarea de dar un gran impulso al desarrollo de las clases atrasadas. En el sector del desarrollo rural, se aplicarán programas que actúen como catalizadores y complementen los programas del sector general. Las castas registradas se beneficiarán considerablemente del programa sobre necesidades mínimas. En ese programa se dará prioridad a las castas y tribus registradas y, para ello, se aplicarán con mayor amplitud las normas generales, a fin de satisfacer las necesidades particulares de las clases y zonas tribuales atrasadas.

#### QATAR

[Original: inglés]

[23 de julio de 1979]

Tras el examen por las autoridades competentes de los documentos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones en relación con los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, el Gobierno del Estado de Qatar no desea formular ninguna observación al respecto.

#### SAN MARINO

[Original: italiano]

[3 de julio de 1979]

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de San Marino no desea formular ninguna observación acerca del contenido del presente proyecto de declaración (E/CN.4/L.1367/Rev.1).

#### SEYCHELLES

[Original: inglés]

[10 de julio de 1979]

El Gobierno de Seychelles no desea formular ninguna observación acerca del proyecto de declaración propuesto por Yugoslavia (E/CN.4/L.1367/Rev.1).

#### TUNEZ

[Original: francés]

[12 de septiembre de 1979]

El Gobierno de Túnez no formula ninguna objeción acerca de los principios enunciados en el proyecto de declaración (E/CN.4/L.1367/Rev.1). De hecho, la Constitución de Túnez proclama solemnemente que las personas pertenecientes a las

E/CN.4/1298/Add.2  
página 10

minorías citadas, son iguales en derechos y deberes a todos los demás ciudadanos, a los que asegura el pleno desarrollo de los valores que componen su personalidad para el ejercicio de las libertades de conciencia, opinión y asociación.

Además, la Constitución de Túnez estipula en sus disposiciones la protección de las minorías en lo relativo a la libertad de culto.

Por otra parte, en su política diaria, la administración tunecina manifiesta gran interés por el mantenimiento de los valores constitucionales, en beneficio de todos los seres humanos, con exclusión de cualquier consideración de carácter discriminatorio.

-----